



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2017 00018 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Doris Helena Escobar
Demandado	Lilyam Escobar Peláez
Asunto	No repone. Requiere para sustentación del recurso

Ante la negativa del Despacho, de acceder a la solicitud de anulación procesal, la apoderada de la parte demandada formuló en tiempo un recurso de reposición y con otro subsidiario de apelación, respecto del auto del 29 de junio de la corriente anualidad, esgrimiendo que:

*“...Sobre el régimen de nulidades se tiene que en un principio es taxativo, es decir, tiene una limitante en la ley, para nuestro sistema procesal civil se encuentra consagrado el artículo 133, el cual consigna 8 causales de nulidades las cuales sanean el proceso retrotrayendo las actuaciones judiciales para que no causen un efecto dañino sobre el proceso judicial. Actualmente la jurisprudencia ha desarrollado una causal supra legal, la cual no se encuentra consagrada dentro del régimen adoptado por el código general del proceso, y el cual enmarca una serie de situaciones que tienen la entidad de violentar y atentar contra un correcto desarrollo del debido proceso, pues busca proteger la justicia material del rigorismo excesivo del proceso, es por esto que los jueces están facultados para decretar la nulidad de alguna etapa del proceso o de un acto procesal, si este atenta contra el debido proceso, así esa falencia no este consagrada taxativamente en el estatuto procesal, pues lo que se busca es una realización de la justicia material, es por esto que ha hecho carrera en las altas cortes el sentar una jurisprudencia en la que prevalezca la guarda del debido proceso. **Por esto le es permíto a las partes proponer nulidades innominadas. Lo que se buscaría es que, en defensa de la premisa constitucional del debido proceso, se permita a las partes interponer una nulidad que, aunque no está contemplada en el artículo 133, puede llegar a viciar el acto procesal, haciendo que ese acto surja a la vida jurídica, pero siendo nulo, como sí lo contemplan articulados diferentes del mismo estatuto procesal o la misma Constitución...**”*

Conferido el traslado de rigor, sin pronunciamientos adicionales, pasa el Despacho a pronunciarse, anticipando desde ya, que no revocará la decisión que motivó la inconformidad. Las razones son las siguientes:

1-La nulidad es una sanción que priva a los actos procesales de sus efectos normales, cuando no llenan los requisitos de forma. Si un acto procesal es perfecto en sus formas, pero equivocado en su contenido, es un acto injusto o contrario a derecho, pero no, un acto nulo; para lo cual, el inconforme cuenta con los recursos ordinarios o extraordinarios; más si éste se aparta de las formas (así su contenido sea justo), el remedio establecido para su solución, es la nulidad.

2-Como el proceso es la plataforma del debate de los litigantes y su meta es la creación de la norma que desate la contienda; lógico es que el legislador, se preocupe por que transcurra sin obstáculo y porque se preserve al máximo, al punto de precisar en la ley adjetiva, las situaciones que puedan mancillarlo. Recuérdese: *el proceso es nulo en todo o en parte, **solamente** en los casos enumerados en el artículo 133 del C.G.P y cuando se pretenda éste remedio, obligatorio es, de conformidad con el artículo 135 *ejusdem*, el nombramiento y adecuación de esa causal. Esto corresponde al principio de taxatividad.*

3-Entendida la importancia del proceso, como mecanismo que aspira a la justicia material, mal haría el legislador en posibilitar la creación de causales de nulidad por parte del Juez o las partes. Tanto la regulación del proceso en general como el régimen de las nulidades, en particular, está originado en normas de orden público, reservadas al legislador, quien puede señalar, con arreglo a criterios de proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso. Ni siquiera el constituyente está legitimado para señalar las causales de nulidad en los procesos. La aludida nulidad constitucional que consagra el art. 29, constituye una excepción a dicha regla y también exige del interesado, una tipificación y sustento, en las reglas que para el efecto ha creado la Corte Constitucional. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.

4-La recurrente presenta antipatía frente a la decisión del 29 de junio de la corriente anualidad y elabora una elucubración con la que no se verifica razón

o causa sustentable, para aplicar tan drástica sanción. Menciona en abstracto una justicia material que, según su interpretación, estaría en peligro, con la distribución de los dineros depositados en el proceso, a favor de Doris Helena Escobar, la demandante, y con lo que se estarían conculcando los derechos e intereses de los demandados, que tendrían la calidad de herederos de la señora Aura Rosa Peláez de Escobar; sin embargo, el Despacho fue claro en indicarle que no ha realizado entregas dinerarias a ningún interviniente del proceso, ni mucho menos ha posibilitado beneficios específicos a algún integrante de la litis. De hecho, se decidió aclarar primero el estado del proceso radicado en el Juzgado Segundo de Familia de Medellín, bajo el número el número 2019-00915, que un determinado momento manifestó interés en los remanentes de esta ejecución, y la razón por cual se concluyó en esa Unidad Judicial, que éste Juzgado debía ponerlos a disposición. Solo cuando éste Despacho cuente con la seguridad necesaria para impartir las cantidades, procedería con los desembolsos que correspondan, en derecho. Con todo, esta preocupación, ni configura causal de nulidad legal o constitucional, ni mucho menos se acepta como causal innominada. Éste último planteamiento se rechaza por el Despacho, porque uno de los pilares de este remedio a las formas, es la **taxatividad**, tal como atrás se explicó; en tal sentido, el auto atacado permanece incólume en esta instancia.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P, se concederá a la apoderada, la posibilidad de alzada, siempre que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, sustente, amplíe o precise el recurso de apelación formulado o indique si con los argumentos de la reposición queda sustentada la apelación ante el superior. Lo anterior, so pena de ser declarado desierto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Judicial:

Resuelve:

1-No reponer la decisión del 29 de junio de la corriente anualidad, por las razones expuestas.

2-Requerir a la recurrente para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda en la forma exigida en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

P.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ed05182e9b3869d2d4250956ddb68888839d7407ad93c7dff3efa84e3a0d9**

Documento generado en 23/08/2023 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>